



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA 23-2019
AMAZONAS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/03/2021 15:26:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Demanda de revisión de sentencia

Sumilla. Es improcedente la demanda de revisión planteada por la recurrente al no cumplirse con el requisito de procedibilidad señalado en el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal.

Lima, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por María Cristina Rubina Jara contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, dictada por resolución número cincuenta y ocho, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas mediante resolución número cincuenta y uno, del diez de abril de dos mil diecisiete, en el extremo que la condenó como autora de delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado; y, reformando la pena, le impuso veinte años de pena privativa de la libertad, que computada desde el veintiséis de abril de dos mil dieciséis vencerá el veinticinco de abril de dos mil treinta y seis; asimismo, le impuso trescientos sesenta y cinco días multa, ascendente a la suma de dos mil ochocientos ochenta y un soles con veinticinco céntimos, que deberá ser cancelada en el plazo de diez días a favor del Estado; y fijó en doscientos mil soles el monto de la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con los otros condenados.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del citado Código, y en lo pertinente en lo regulado por los numerales cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

Segundo. Luego de haber analizado la demanda, se aprecia que la recurrente Rubina Jara invocó como fundamento jurídico de su pretensión el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales; lo cual fue adecuado a las normas del Nuevo Código Procesal Penal¹, causal que se encuentra prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código adjetivo mencionado; el cual establece que corresponde revisar una sentencia condenatoria: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Por lo que corresponderá determinar si se cumple dicho requisito de procedibilidad para admitir a trámite la demanda de revisión de sentencia formulada.

¹ Por resolución del 5 de marzo de 2019 de foja sesenta.

Tercero. La recurrente argumentó su demanda de revisión de sentencia en los siguientes puntos:

3.1. El Colegiado Superior no valoró adecuadamente su versión exculpatoria que dio durante la etapa de juzgamiento; así como tampoco se valoraron las versiones del sentenciado-testigo impropio Dimas Pelayo Soto Jara, conductor del vehículo intervenido, quien dijo que ella desconocía que se iba a transportar drogas en el vehículo de su propiedad; ni la del acusado Esequiel Tarazona Espinoza. Se incumplió con realizar una debida motivación de la decisión judicial.

3.2. No se tuvo en cuenta que solo participó en la compra del vehículo de placa de rodaje A4V-785 marca Hyundai, lo que no la hace partícipe del delito por el que se le condenó; más aún si desconocía el actuar ilícito de los sentenciados.

3.3. En la sentencia condenatoria no se ha precisado la concurrencia de los elementos típicos de una organización criminal, que motivó la imposición de una pena muy alta. No existe prueba que desvirtúe la presunción de inocencia que le asiste.

3.4. En la determinación de la pena, se aplicaron criterios señalados en la Ley 30076, que es posterior al hecho imputado, lo que afecta el principio de favorabilidad. Además, no se tuvo en cuenta que carece de antecedentes.

Su pretensión es que se declaren nulas las sentencias de primera y segunda instancias en el extremo de la pena privativa de la libertad

efectiva, y se le absuelva de la acusación fiscal, disponiéndose su inmediata excarcelación.

Cuarto. Para que se cumpla la causal de procedibilidad establecida en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código adjetivo aludido, requiere que los medios probatorios ofrecidos reúnan tres requisitos: **a)** se invoquen hechos o medios de prueba nuevos; **b)** que no hayan podido ser conocidos durante el proceso y antes de que se dicte la sentencia condenatoria; y, **c)** deben tener una contundencia probatoria que sea capaz de desvirtuar los medios inculpativos en que se sustentó la condena.

Es decir, se refieren a situaciones fácticas o actividad probatoria conocidas después de haberse emitido una sentencia condenatoria y no fueron valoradas por el órgano jurisdiccional al momento de declarar la responsabilidad penal del procesado. Por lo tanto, no tiene como finalidad evaluar la prueba ya actuada, sino revisar el juicio de culpabilidad sobre la base de hechos o pruebas nuevas no conocidas en su oportunidad.

Quinto. La causal invocada por la accionante busca que se realice un análisis sobre el juicio de culpabilidad determinado en una sentencia condenatoria con la calidad de cosa juzgada, sobre la base de pruebas o hechos nuevos que no eran conocidos por el órgano jurisdiccional en su oportunidad. No busca que se realice una nueva valoración de las pruebas existentes al momento de emitirse la sentencia, ya que no constituye una tercera instancia. Tampoco se busca valorar nuevamente la determinación de la pena impuesta, lo que se

hace dentro del mismo proceso penal y no a través de la revisión de sentencia. Luego de haber analizado los términos de la demanda se advierte que la demandante busca que se valoren nuevamente los mismos medios probatorios actuados en el proceso, y que en caso de que se acredite su responsabilidad penal se le imponga una pena menos grave, lo que como se ha indicado anteriormente, no es el objeto de la revisión de sentencia. Por otro lado, no cumple con ofrecer cuál es el nuevo medio probatorio que se desconocía al momento de emitirse la sentencia condenatoria y que acreditaría su inocencia.

Sexto. Al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad que exige el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, la demanda de revisión de sentencia deberá declararse improcedente. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, se deberá imponer el pago de costas al demandante, al no existir razones serias y fundadas para promover la acción de revisión; cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis del Código Adjetivo. Se precisa que, en este extremo, la jueza suprema Pacheco Huancas deja constancia de su criterio de no imponer costas cuando se rechace liminarmente la demanda de revisión de sentencia, lo que se desarrollará en un voto anexo a la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por María Cristina Rubina Jara contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, dictada por resolución número cincuenta y ocho, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas, mediante resolución número cincuenta y uno, del diez de abril de dos mil diecisiete, en el extremo que la condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado; y, reformando la pena, le impuso veinte años de pena privativa de la libertad, que computada desde el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, vencerá el veinticinco de abril de dos mil treinta y seis; asimismo, le impuso trescientos sesenta y cinco días multa, ascendente a la suma de dos mil ochocientos ochenta y un soles con veinticinco céntimos, que deberá ser cancelada en el plazo de diez días a favor del Estado; y fijó en doscientos mil soles el monto de la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con los otros condenados.
- II. **CONDENARON**, por mayoría, al recurrente, al pago de las costas procesales correspondientes; **ORDENARON** su correspondiente liquidación por Secretaría.



III. DISPUSIERON se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza por licencia de la jueza supremo Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/wlr

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDANTE DE LA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente en el extremo que dispuso condenar al demandante MARÍA CRISTINA RUBINA JARA, al pago de las costas procesales correspondientes, sobre la base de los argumentos siguientes:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal prescribe: “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución [...], establecerá quién debe soportar las costas del proceso”. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el numeral uno, del artículo quinientos cuatro, del mismo texto legal, que prescribe: “Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable”; así como con el numeral dos, del citado artículo, que establece: “Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución”.
2. Conforme se advierte, la demanda de revisión de sentencia no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos citados. No constituye, pues, ni un incidente, ni tampoco un recurso. Por el contrario, representa una acción autónoma que origina un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Su admisión y desarrollo están sometidos a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones características y privativas de todo proceso. Entonces, si tenemos en cuenta que las costas solo son fijadas por ley, de acuerdo con el principio de legalidad, no es procedente fijar costas a quien pretende la admisión de una demanda de revisión de sentencia.
3. Por último, cabe resaltar la naturaleza extraordinaria de la acción de revisión, las causales taxativas fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, y lo establecido en el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo normativo, que prescribe: “La denegatoria de la revisión o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas”. Resulta claro que la demanda de revisión de sentencia está vinculada al derecho de acción, en este caso, de un condenado, recogido en el numeral tres, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, que estipula como garantías constitucionales “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENTENCIA 23-2019
AMAZONAS**

4. En consecuencia, fijar costas en las demandas de revisión afecta las mencionadas garantías —pilares de nuestro sistema procesal—, el principio de legalidad y el ejercicio legítimo de un derecho; por lo que no procede condenar al accionante a dicho pago.

S. S.

PACHECO HUANCAS